



EN SU NOMBRE
TRIBUNAL SUPERIOR
CIVIL, MERCANTIL Y DEL TRÁNSITO Y BANCARIO
CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL ESTADO DE VENEZUELA

ACTOR:

[Redacted]
[Redacted] venezolano, mayor
[Redacted] de Identificación
[Redacted] representado por los abogados
[Redacted] y [Redacted]
[Redacted] abogados [Redacted] N° [Redacted] inscritos en el
[Redacted] y [Redacted] respectivamente.

REMANDADA:

[Redacted] sociedad
[Redacted] inscrita en el registro de Comercio que llevaba el
[Redacted] de Primera Instancia en lo Mercantil del Distrito
[Redacted], en fecha 21 de mayo de 1943, bajo el N° [Redacted] Tomo
[Redacted] Representada por los abogados [Redacted]
[Redacted] inscritos en el Inpreabogado bajo
[Redacted] N° [Redacted] respectivamente.

OBJETO: CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE SEGURO.

DECISION APELADA: DECISION DE FECHA 11-06-2014, DICTADA POR
EL JUZGADO DECIMO DE MUNICIPIO EJECUTOR DE MEDIDAS EN FUNCION
OPERANTE DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL,
MERCANTIL, TRÁNSITO Y BANCARIO DE ESTA CIRCUNSCRIPCION
JUDICIAL.

Llegan las actas a este Tribunal, procedentes de la
Oficina de Recepción y Distribución de Documentos de los
Juzgados Superiores en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de
esta misma Circunscripción Judicial y en se sentido, se le da
[Redacted] entrada bajo el N° [Redacted]

Siendo la oportunidad para el pronunciamiento sobre la
responsabilidad de la presente apelación, pasa esta
Superioridad a hacerlo en los siguientes términos:

que la apelación fue ejercida contra la decisión
del 11-06-2014, por el Juzgado Decimo de Municipio
de Medidas en Función Itinerante de los Juzgados de
Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario
de la Circunscripción Judicial, este Tribunal Superior a
fin de determinar su competencia, esta Sala Superior a
su sentencia del 10-12-2009, considera:
por la Sala de Casación Civil, N° [redacted] dispuso lo
siguiente:

“Desde la anterior problemática, la Sala Plena de este Máximo
Tribunal, consideró de conformidad con lo establecido en el
artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que debía
hacerse una distribución equitativa y eficiente de las causas
entre los jueces ordinarios, para garantizar a los justiciables
el acceso a la justicia, asegurando su eficacia y transparencia.

En consecuencia a partir de la publicación de la referida
resolución que fue en Gaceta Oficial N° [redacted] de fecha 2 de
abril de 2009, se redistribuyó a los Juzgados de Municipio la
competencia para conocer en primera instancia de asuntos
contenciosos que no excedan de tres mil unidades tributarias
(3.000 U.T.) y de manera exclusiva y excluyente de todos los
asuntos de la jurisdicción voluntaria y no contenciosa en
materia civil, mercantil y familia donde no intervengan niños,
niños y adolescentes, todo ello, según las reglas ordinarias
sobre la competencia sobre el territorio.

Por consiguiente, es evidente que el propósito y finalidad de
la Resolución N° [redacted] es garantizar el acceso a la
justicia y a la tutela judicial efectiva de los derechos e
intereses de las partes, para lo cual, se atribuyó a los
Juzgados de Municipio competencia en ciertos asuntos que eran
del conocimiento de los Juzgados de Primera Instancia, para
corregir el problema ocasionado por la excesiva acumulación de
causas. En consecuencia, es obvio, que los Tribunales de
Municipio, en virtud del propósito que persigue la resolución,
actúan como Juzgados de Primera Instancia, en todos los asuntos
de jurisdicción voluntaria y no contenciosa en materia civil,
mercantil y familia donde no intervengan niños, niñas y
adolescentes, mencionados en la Resolución. Por ese motivo, una
consecuencia indiscutible, es que las apelaciones que se
propongan contra las decisiones dictadas por los Juzgados de
Municipio, cuando actúan como jueces de primera instancia, deben
ser conocidas por los mismos tribunales que conocieron las
proferidas por los jueces de primera instancia, esto es, los
Juzgados Superiores con competencia en lo Civil en la
Circunscripción Judicial, a la que pertenece el Juzgado de
Municipio.

Por otra parte, es necesario señalar que las modificaciones a
las competencias de los Tribunales de la República, no afectará
el conocimiento ni el trámite de los asuntos en curso, sino en
los asuntos nuevos que se presenten posterior a su entrada en
vigencia, es decir, esta Resolución N° [redacted] de
vigencia, es decir, esta Resolución anterior en relación
a la retroactividad (transitoria) a la normativa anterior en relación
a los procesos en curso, por ello, tal Resolución es aplicable a
los juicios iniciados posterior a la publicación de la referida
Resolución en Gaceta Oficial N° [redacted] de fecha 2 de abril de
2009,

En virtud de lo antes señalado, la Resolución N° 2009-0004,
emanada de este Máximo Tribunal, en fecha 18 de marzo de 2009,
publicada en Gaceta Oficial N° [redacted] del 2 de abril de 2009, no
es aplicable al presente caso, pues el presente juicio por

familia donde no intervengan niños, niñas y adolescentes, lo que equivale a que además de los apuntes que no excedan las 1.000 D.T., deben conocer de la transacción voluntaria y no contenciosa con las exclusiones de las, y como consecuencia de ello, las apelaciones de decisiones dictadas por los tribunales de municipio, deben actuar como jueces de primera instancia. deberán conocer por los Juzgados Superiores. En el caso conocido por la Sala y que generara el cambio de la competencia, si bien conoció de la causa un Juzgado de Segundo de Primera Instancia, tal hecho se produce en el que el juicio se inició el 02-12-2008, mucho antes de la entrada en vigencia de la Resolución N° [redacted] del 18-04-2009, publicada en Gaceta Oficial N° [redacted] del 02-04-2009, siendo que la misma es aplicable solo a los juicios que iniciaron posteriormente a la fecha de entrada en vigencia de la ley en ese caso, pues se había interpuesto la demanda con anterioridad.

En el mismo modo, en reciente decisión del 10-03-2010, N° [redacted] la misma Sala consideró:

"El sub iudice trata de un juicio por cumplimiento de contrato opción de compra-venta, en el cual el Juzgado Quinto de los Municipios [redacted] Judicial del [redacted] con sede en [redacted] dictó decisión en fecha 21 de julio de 2009, mediante la cual declaró inadmisibles las demandas. Contra la referida decisión la demandante interpuso recurso de apelación. El referido Juzgado, mediante auto de fecha 03 de agosto de 2009, oyó la apelación en ambos efectos y ordenó la revisión del expediente al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la misma Circunscripción Judicial. El Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del estado [redacted] en fecha 17 de agosto de 2009, se declaró incompetente para conocer en segunda instancia la presente causa y, en consecuencia, declinó la competencia ante el Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la mencionada Circunscripción Judicial. El Juzgado Superior Primero en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del estado [redacted] en fecha 27 de octubre de 2009, se declaró incompetente para conocer del recurso de apelación interpuesto por la accionante, y en consecuencia, planteó el conflicto negativo de competencia ante esta Sala de Casación civil. Expuesto lo anterior, esta Sala estima que debe definir el grado o jerarquía del órgano jurisdiccional al cual corresponderá en definitiva conocer y decidir la apelación interpuesta por la demandante contra la sentencia dictada por el Juzgado Quinto de los Municipios [redacted]."

Por objeto la demanda de su contrato
a las buenas costumbres o alguna disposición
de la Ley, este Tribunal le admite en cuanto a lugar en
de lo anterior, se evidencia que el presente juicio por
cumplimiento de contrato opción de compra-venta, fue interpuso
en fecha posterior a la entrada en vigencia de la Resolución
de este Máximo Tribunal, lo que determina en el caso
la aplicabilidad de la misma. Así se decide.
Por consiguiente, de conformidad con las consideraciones
anteriormente expuestas, esta Sala determina que el órgano
jurisdiccional competente en este caso, para conocer del recurso
de apelación interpuso por la demandante contra el fallo
proferido en fecha 23 de julio de 2005, por el Juzgado Quinto de
Municipio Maracaibo, sea el Juzgado Quinto de San Francisco
de la Circunscripción Judicial del estado Maracaibo, con sede en
Maracaibo, es el Juzgado Superior del estado Maracaibo, con sede en
Maracaibo, en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la mencionada Circunscripción Judicial y sede.
Así se decide.

No obstante ante la declaración de incompetencia, esta Sala
hace a la abogada [redacted] de la Circunscripción Judicial del estado Maracaibo, con sede en
Maracaibo, Juzgado Superior Primero de San Francisco de la Circunscripción Judicial del estado Maracaibo, con sede en
Maracaibo, en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del estado Maracaibo, con sede en
Maracaibo, de estricto cumplimiento y atienda con verdadero
sepeño lo ordenado en la Resolución N° [redacted] de la Sala Plena de este alto Tribunal, en el sentido de que
realice interpretaciones que vayan en favor de la celeridad y la
expedita administración de la justicia, ello con el fin de
evitar desgastes jurisdiccionales innecesarios.
Siendo que, la mencionada profesional del derecho le otorgó a
la mencionada Resolución, una interpretación errónea como fue
"siendo que la Resolución N° [redacted] únicamente modifica a nivel
nacional, las competencias de los Juzgados para conocer de los
asuntos en materia Civil, Mercantil y Tránsito, de los Juzgados
de Municipio, categoría C en el escalafón judicial, y de los
Juzgados de Primera Instancia, categoría B en el escalafón
judicial"; sin hacer mención alguna a los Tribunales Superiores
o de Categoría "A"; resulta a todas luces impropio en
derecho, inferir que la competencia vertical o jerárquica
funcional ha sido modificada implícitamente.

En consecuencia, y por los fundamentos antes expuestos se
declara la incompetencia de este Juzgado Superior Primero en lo
Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial
del estado Maracaibo, para conocer la presente causa (sic), pues
proviene de un Tribunal de Municipio o de la categoría "C", y su
superior jerárquico es el Juzgado Primero de Primera Instancia
en lo Civil y Mercantil de la Circunscripción Judicial del
estado Maracaibo, de Categoría "B", a quien le corresponde conocer,
una vez distribuida la causa por la Oficina correspondiente,
sobre el recurso de apelación formulado, como Juzgado de Segunda
Instancia. Pese, tal interpretación otorgada contraría el
espíritu, propósito y razón de la Resolución emanada de la Sala
Plena de este Máximo Tribunal, tal y como quedó expuesto en la
presente decisión. Así queda establecido. (Negritas y subrayado
de la Sala)

Por ello, no puede ser objeto de duda lo que al respecto
dictaminado nuestro máximo Tribunal con respecto a las
competencias, quedando aclarado que de las apelaciones
se interpongan contra las decisiones dictadas por los
Juzgados de Municipio, quienes actuarán como jueces de
primera instancia, serán los juzgados superiores.

... por cuanto en el presente caso, se
... un juicio por Cumplimiento de Contrato de Seguro el
... interpuesto originalmente el 30-10-2006, pero siendo
... virtud de la entrada en vigencia de la Resolución N°
... de fecha 30-11-2011, emanada de la Sala Plena del
... Supremo de Justicia, mediante la cual se modificó
... la competencia de algunos Juzgados Ejecutores
... y se les atribuyó competencia como Juzgados
... de Primera Instancia Civil, Mercantil, Tránsito y
... para decidir y sentenciar aquellas causas que se
... en estado de sentencia definitiva, fuera de
... hasta el año 2009, el presente caso, fue remitido al
... que dictó la sentencia contra la cual se ejerció el
... de apelación a que se contrae éstas actuaciones en
... 13-02-2012, es decir, cuando se encontraba vigente la
... Resolución N° 2009-0006 del 19-03-2009, publicada en Gaceta
... N° 39.152 del 02-04-2009, esta Alzada, de conformidad
... el criterio jurisprudencial antes citado, resulta
... competente para conocer de la presente causa. Así se decide.

Por lo antes expresado, este JUZGADO SUPERIOR NOVENO
CIVIL, MERCANTIL Y DEL TRANSITO DE LA CIRCUNSCRIPCION
JUDICIAL DEL [REDACTED] ADMINISTRANDO
JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,
de acuerdo al criterio jurisprudencial transcrito ut
supra, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 321
del Código de Procedimiento Civil, se declara COMPETENTE PARA
CONOCER Y DECIDIR el juicio que por Cumplimiento de Contrato
de Seguro sigue [REDACTED] contra [REDACTED]
[REDACTED] C.A DE SEGUROS, ambas partes identificadas en la
[REDACTED] parte de este fallo.

Publíquese, registrese, diarícese, déjese copia,
enténdase copia certificada, de conformidad con lo previsto en
el artículo 248 del Código de Procedimiento Civil.

Cada, firmada y sellada en la Sala de Despacho de este
Juzgado Superior Noveno Civil, Mercantil y del Tránsito de la
Circunscripción Judicial del [REDACTED]

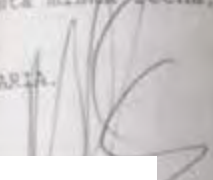
de Justicia. En [redacted] a los cinco (5) días del
de 2014. Año: 204° de la Independencia y 195°
de la República.

[redacted]


LA SECRETARIA

[redacted]

En esta misma fecha, siendo las 2:00 p.m., se publicó la
[redacted]
SECRETARIA.



[redacted]

CR/obj/eneid [redacted]
S. N° [redacted]

SW 13